



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2023-139 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ANDRES VALDERRAMA PEREZ
DEMANDADO: JOSE VICENTE AYU ARANGO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante se encuentra que esta manifiesta lo siguiente:

Primero: El señor ANDRÉS VALDERRAMA PÉREZ, es el único propietario inscrito del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-586315, correspondiente al Apartamento 403, Piso 4, Torre 1 del Conjunto Residencial Sky 96 ubicado en la calle 96A No 64b-88 de Barranquilla; bien inmueble objeto de la presente acción, tal como se demuestra con el certificado de tradición y libertad que se anexa a la demanda.

Segundo: la señora ELSA PÉREZ ULLOA (Q.E.P.D.) disfrutaba del goce del bien inmueble en calidad de comodataria, tal como consta en el contrato de comodato precario celebrado entre mi poderdante ANDRÉS VALDERRAMA PÉREZ, en calidad de comodante, y los señores ELSA PÉREZ ULLOA (Q.E.P.D.) y JUAN VICENTE AYUS URANGO, en condición de Comodatarios.

Tercero: La muerte del comodataria, señora ELSA PÉREZ ULLOA (Q.E.P.D.), generó la terminación automática del CONTRATO DE COMODATO; en consecuencia, el señor JUAN VICENTE AYUS URANGO, es poseedor de mala fe del inmueble objeto del presente proceso de reivindicación con pretensiones subsidiarias, por cuanto desde el 05 de diciembre de 2021 debió restituir el bien.

Cuarto: El presente proceso reivindicatorio con pretensiones subsidiarias al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-586315 del cual es único propietario el señor ANDRÉS VALDERRAMA PÉREZ; siendo totalmente ajeno y lejano a cualquier proceso de sucesión de la señora ELSA PÉREZ ULLOA (Q.E.P.D.) quien actuaba como simple comodataria Quinto: Así mismo, se informa al honorable despacho que, dentro del referido proceso no tienen relevancia los herederos de la señora ELSA PÉREZ ULLOA (Q.E.P.D.), por cuanto el objeto de la presente acción versa sobre un bien inmueble del cual es propietario el señor ANDRÉS VALDERRAMA PÉREZ tal como consta en pruebas documentales anexas a la demanda.

Sexto: No obstante, me permito manifestarle señor Juez que, según la normatividad legal vigente los únicos herederos de la señora ELSA PÉREZ ULLOA son sus hijos, los señores ANDRÉS VALDERRAMA PEREZ y SANTIAGO VALDERRAMA PEREZ, mismos que están actuando en el presente proceso; señor ANDRES VALDERRAMA como demandante y único propietario del bien, y el señor SANTIAGO VALDERRAMA como apoderado general, tal como consta en las escrituras anexas a la demanda.

Séptimo: Igualmente, se reitera que contrato de comodato precario el cual tuvo terminación con la muerte del comodataria ELSA PÉREZ ULLOA y en consecuencia, se debió dar la entrega inmediata del bien inmueble por parte de señor JUAN VICENTE AYUS URANGO quien viene aprovechándose de manera indebida del predio, habitándolo sin costo alguno y sin que exista una relación legal autorizada por su propietario ANDRÉS VALDERRAMA PEREZ para continuar con la aprehensión material e ilegal del bien.

Por lo anterior, solicito se tenga por subsanada la demanda y, en consecuencia, solicito señor Juez admitir la demanda reivindicatoria con pretensiones subsidiarias en contra del señor JUAN VICENTE AYUS URANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

En principio se debe señalar que las pretensiones subordinadas tienen lugar cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Expresado lo anterior, si en este asunto se indicó como pretensión subsidiaria:

PRIMERA: Declarar la existencia de un contrato de comodato celebrado entre el señor ANDRÉS VALDERRAMA PEREZ, en calidad de comodante, y por otro lado, con la señora ELSA PÉREZ ULLOA (Q.E.P.D.) y el señor JUAN VICENTE AYUS URANGO, en calidad de comodatarios, que fue celebrado 1 de febrero de 2020, respecto del apartamento 403, ubicado en el Piso 4 de la Torre 1 del Conjunto Residencial Sky 96, situado en la calle 96A No 64b-88 de Barranquilla.



Obliga dicha pretensión a que se asegure en el proceso que todos los integrantes de ese contrato sean citados para poder dictar sentencia válidamente, toda vez que no se puede definir lo relativo a dicho contrato sin la integración de quienes lo conforman como parte, todo esto, en caso de que correspondiera atender la pretensión subsidiaria por no prosperar la principal.

Si bien en el escrito de subsanación se dejó claro que los demandantes tienen la calidad de heredero de la difunta ELSA PEREZ ULLOA, quien figura como comodataria, no es menos cierto que no se indicó si se conocía o no que se abrió sucesión, ya que de no tener conocimiento que se abrió sucesión no se tendría certeza de que son los únicos herederos y es por lo que corresponde citar a los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 87 del código general del proceso.

Pese a que no se indicó tal hecho por la demandante en el escrito de subsanación, lo que daría a tener por no subsanada la demanda, el juzgado observa que en el auto que se ordenó la subsanación no se fue claro en indicar que independiente que se conociera el nombre de los herederos se debía manifestar si se conoce que se abrió o no sucesión, ya que esto es lo que va a marcar si se emplaza o no a los herederos indeterminados, por lo que se ordena que la parte demandante manifieste sobre este punto y se le concede un término de cinco días para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Ordenar que la parte demandante indique si tiene conocimiento que se abrió o no sucesión de la finada ELSA PEREZ ULLOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

2

*JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO NO. 137
HOY 11 SEPTIEMBRE DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO*

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d63aa8c2447328740823bff15a56c370f46a4810fc080a2dcfadf89bb1170**

Documento generado en 10/09/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>